

## **CAPITULO II**

### **CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA AMPLIACION DEL DERECHO DE SUFRAGIO.**

#### **II. CONSIDERACIONES**

El número de variables que deben ser consideradas para un análisis causal sistemático de la ampliación del derecho de sufragio es muy alto. Entre los factores relevantes deben contarse: grado y tiempo de industrialización, cambios de la estructura social, procesos migratorios, diferenciaciones en las relaciones socioculturales (etnias, religiones), tradiciones políticas (más representativa o más absolutista), cambios constitucionales (parlamentarización, capacidad de adaptación de las élites), así como también procesos de secesión y guerras. La relación entre industrialización y ampliación del derecho de sufragio varía en alto grado según cada país; sobre todo los desplazamientos de secuencia entre los dos procesos son de gran importancia para la forma de integración de las clases sociales a las que se extendió el derecho de sufragio.

La legislación electoral mexicana data desde el año de 1812, desde entonces se conocieron diversos criterios para el voto pasivo y voto activo.

Para el voto pasivo se determinó que el criterio utilizado fuera el censitario, económico, aunque también se empleó con gran frecuencia para el voto activo.

### **II.1.1.EI VOTO CENSITARIO.**

Es el concepto general que engloba sus distintas limitaciones. Del censo electoral se excluía a quienes no llenaban ciertos requisitos, que se aumentaban o disminuían de acuerdo a la decisión política. “Los principales casos del voto censitario son: voto económico, voto doble y plural, voto por razones educativas, los enajenados, Los monjes , voto familiar, voto corporativo, voto por razones racistas, voto multiplicador, voto por razones ideológicas, voto por razones de edad y voto por razones de sexo”.<sup>10</sup>

### **II.1.2-VOTO ECONOMICO**

Bajo este concepto se entiende el otorgamiento del derecho activo y pasivo en función del ingreso o renta de los ciudadanos, quien no detenta determinado capital no es registrado en los padrones electorales, quedando por tanto sin posibilidad de votar. “Antiguamente era la obligación o carga que pesaba sobre una propiedad inmueble y que debía pagar el que disfrutaba de ella”.<sup>11</sup>

Este tipo de voto fue practicado en Inglaterra y Francia, antes y después del reconocimiento jurídico del sufragio universal. En Inglaterra existió por más de cuatrocientos años. Sólo los terratenientes podían votar y ser votados. Del análisis del voto económico en Inglaterra se desprende que más que la posesión de tierras y bienes inmuebles, lo que se consideraba era la cantidad de impuestos pagados, es decir, la capacidad tributaria. Lo anterior

---

<sup>10</sup> Antonio García Orozco. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, Tercera Edición. Ed. adeo-editores México 7 de febrero de 1989. pág.22

<sup>11</sup> *Ibíd*, p.22

queda sintetizado en el viejo aforismo británico: without taxation no representation.(sin impuestos no hay representación)

En Francia, fue hasta 1848 cuando se eliminan los requisitos económicos para poder votar. Las Constituciones de 1791 y 1793 exigían una capacidad tributaria de 300 francos anuales, cantidad que después descendió a 100. En Kenya, en 1956, también se podía cumplir con requisitos económicos.

### **II.1.3.-VOTO DOBLE Y VOTO PLURAL.**

Mediante el voto doble o plural el ciudadano podía votar, en una misma casilla, o dentro de un mismo distrito, determinado número de veces. Implicaba también la prerrogativa de votar en más de dos circunscripciones electorales.

“Tradicionalmente esta prerrogativa ha sido concedida por razones económicas, intelectuales o de composición social. En la Inglaterra del siglo XIX los económicamente fuertes podían votar en distintas circunscripciones electorales, en aquellas elecciones que no se celebraran el mismo día. La English Poor Law Amendment act de 1834, concedía a los ricos una cantidad de votos en proporción al número de hectáreas que poseyeran. Esta forma de sufragio la tuvo Bélgica de 1893 a 1919 y se encontraba también en la Constitución de Kenya de 1956”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* ,p.22

#### **II.1.4.-VOTO POR RAZONES EDUCATIVAS**

El voto por razones educativas se da en función de la capacidad intelectual o grado escolar de los ciudadanos. En unos casos se niega el voto a iletrados, exigiéndose algún grado escolar, y en otros, a universitarios o profesionistas se les concede el voto doble o plural.

Muchas han sido las tesis a favor y en contra del voto a los iletrados. Unas consideran que las personas que no saben leer y escribir están incapacitadas para comprender el valor y el sentido de su voto y que, por tanto, es fácil presa de demagogos, patronos que los inducen a sufragar por los candidatos que favorecen sus intereses. Otras que finalmente se han impuesto (declaración universal de los derechos del hombre), afirmando que el hombre, por el sólo hecho de serlo tiene el innegable derecho de elegir a sus representantes. El no saber leer y escribir, se afirma, no le imposibilita para darse cuenta de qué decisiones políticas le afectan y cuales le favorecen. Pero, además, el responsable de su analfabetismo es la sociedad que, no satisfecha con haberle negado el derecho a la educación, pretende quitarles el del sufragio.

La escolaridad como requisito electoral se ha utilizado para frenar demandas de cambio social. La pregunta que se hace a los ciudadanos para probar su capacidad intelectual varían de nivel según el estrato social, el color de la piel, la creencia religiosa o posición política del interrogado en los Estados Unidos de Norteamérica, se impedía votar a los negros mediante la famosa y criticada “cláusula del abuelo” (jean marie cotterer y claude emeri). A partir de 1870, en que se enmendó la constitución federal a fin de prohibir la discriminación racial, los legisladores sudistas inventaron una cláusula por la que todo individuo que no era ciudadano en 1867 o que no podía aportar la

prueba de que su abuelo lo fuera, únicamente podía ser elector si sabía leer y escribir, exigiéndose en algunos casos que dicho ciudadano estuviera en condiciones de comentar la Constitución. “Pero por un curioso azar, las preguntas planteadas al electorado blanco eran simples, mientras que aquellas a que eran sometidos los candidatos a electores negros harían dudar a más de un profesor de derecho constitucional”.<sup>13</sup>

### **II.1.5.-LOS ENAJENADOS**

Su dependencia consistía en que estaban desposeídos de autonomía, les faltaba discernimiento y voluntad libre. La controversia se planteó en que el estado de demente no era una situación tan objetiva como la minoría de edad. Era necesario la intervención de un tribunal para que un enajenado fuese privado de su derecho de voto. Fue la privación judicial y no la enajenación mental lo que producía efectos jurídicos.

### **II.1.6.-LOS MONJES. CONDORCET**

En un rasgo típico de su anticlericalismo visceral, los excluye explícitamente de este derecho por faltarles voluntad propia ya que para él: *"ne l'a-t-il point abjuree en prononçant ses voeux? A-t-il une autre partie que son ordre? Un ecclesiastique est un être isole, un moine est toujours un corps"*. Al pronunciar sus votos solemnes, abdicaban de su libertad, renunciando a la esencia del individuo moderno.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p.22

### **II.1.7.-VOTO FAMILIAR**

Las características de este tipo son similares a las del voto plural, a ciertas familias, por el número de hijos o estrato social, se le concedía en conjunto o al padre en lo personal, una cantidad determinada de votos. “Este sistema se practicó sobre todo en Bélgica”<sup>14</sup>

### **II.1.8.-VOTO CORPORATIVO**

Es la representación política que se otorga, a los sectores representativos de la economía: financiero, industrial, comercial, agrícola, etc. “Se destina a cada uno de estos sectores un número de curules en los órganos parlamentarios. Este tipo de votación se conoció en varios países europeos y asiáticos. En México hubo un intento en ese sentido durante el período centralista”.<sup>15</sup>

### **II.1.9.-VOTO POR RAZONES RACISTAS.**

El voto por razones racistas, como su nombre lo indica, es negar la presencia en las urnas a ciudadanos cuya piel es negra. “Casos actuales se han presentado en Sudáfrica a pesar de las reiteradas recomendaciones de las Naciones Unidas”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Ibíd. ,p.23

<sup>15</sup> Ibíd. ,p.23

<sup>16</sup> Ibíd. ,p.23

### **II.1.10.-VOTO MULTIPLICADOR**

Con el nombre de voto multiplicador se designa a aquel tipo de sufragio plural sin extensión cuantitativa determinada. Su valor, el número de veces que cuenta, varía de acuerdo con el voto mayoritario, relativo o absoluto, pero siempre sobrepasándolo e impidiendo sus acuerdos y decisiones. Es un voto contra las mayorías. “El voto multiplicador se utiliza en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde un reducido grupo de países, la oligarquía internacional, detectan un derecho de veto capaz de parar las resoluciones de la asamblea general”.<sup>17</sup>

### **II.1.11.-VOTO POR RAZONES IDEOLOGICAS**

Este tipo de voto impide sufragar a un grupo o clase social que no comulga con los intereses del partido en el poder.

“De alguna manera, en Irlanda del Norte el conflicto entre católicos y protestantes tienen su explicación por la limitación que impone los derechos políticos de los primeros. En la Rusia, la clase obrera y trabajadora en lo general tenían el derecho del voto, quedando excluidos los antiguos servidores zaristas, los terratenientes, toda persona que empleara mano de obra en beneficio propio, los que vivieran de rentas, los hombres de negocios, los religiosos y sacerdotes, los jefes y agentes de la policía zarista y los miembros de la dinastía imperial rusa”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ibíd. ,p.23

<sup>18</sup> Ibíd. ,p.23

### **II.1.12.-RAZONES DE EDAD**

La edad ha sido un requisito manejado por la legislación. Distintos enfoques se han vertido para señalar la edad en la que se considera contar con la responsabilidad requerida para sufragar. “La tendencia más generalizada estriba en que los gobiernos conocidos como conservadores la han aumentado, incluso hasta los treinta años, y los de corte liberal o avanzado la han reducido hasta los dieciocho, ya sea elector célibe o casado”.<sup>19</sup>

### **II.1.13.-RAZONES DE SEXO.**

Muchos fueron los argumentos para negar el voto a la mujer. El más tradicional había sido el de su supuesta ineptitud natural para las cuestiones públicas. En la Roma clásica no se le otorgó el voto *propter sexus infirmitatem et propter forensium rerum ignorantiam*. En el siglo pasado el argumento de la ignorancia natural para las cuestiones públicas fue cambiado por otro más caballeroso, pero igualmente discriminatorio y antifeminista: “la política es un combate, no hay sitio para la mujer”.

Tradicionalmente los movimientos feministas estaban identificados con la lucha de las mujeres para obtener el derecho del voto.

Paulatinamente la mujer fue conquistando ese derecho en todo el orbe. Gran Bretaña fue el primer país en reconocerlo en 1918, Bélgica en 1919, los Estados Unidos de Norteamérica en 1920, y posteriormente casi todos los países lo incluyeron en sus textos constitucionales. México terminó con esa

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p.23



restricción al sufragio universal mediante las reformas al artículo 34 constitucional, por lo que se hizo realidad el viejo anhelo democrático de que las mujeres participaran en las elecciones, como habían valientemente actuado en el proceso revolucionario en igualdad de circunstancias con el hombre. Fue el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, quien hizo realidad uno de los postulados de su campaña política: el voto femenino.

La primera bandera del voto feminista fue la del sufragio. En 1928, consiguieron que el Código Civil tomara en cuenta algunos de sus planteamientos. En 1931 y 1934, fue creciendo el sufragio mexicano hasta desembocar en la creación del sector femenino del Partido Nacional Revolucionario. "En 1937, el Presidente Cárdenas presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley para otorgarle el voto a la mujer, finalmente Ruiz Cortines publica en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, un decreto, fruto de su iniciativa".<sup>20</sup>

## **II.2.-VOTO ACTIVO EN MEXICO**

Cuáles fueron sus características: durante el siglo XIX, el voto activo y pasivo varió considerablemente, sobre todo en lo que se refiere al voto censitario.

En el caso de la Constitución de Apatzingán, las bases de 1823 y la Constitución de 1824, se observaron el principio de sufragio universal. Si bien en el periodo conservador varió la forma de considerarlo, fue en este tiempo cuando se estableció el principio censitario.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* ,p.23

Desde que se inició la vigencia de las siete leyes, y su correspondiente ley sobre las elecciones de 1836, se estableció el voto activo económico. En la convocatoria expedida en 1841 dicho voto ya no fue exigencia para sufragar, aunque dos años después las centralistas bases orgánicas no sólo reanudaron la exigencia censitaria si no que además elevaron su monto.

La Constitución de 1824, confirmó la Abolición de la Esclavitud, por lo que se afirma que el Artículo Segundo de nuestra Constitución vigente ratifica su decisión política y jurídica fundamental que el pueblo de México ha adoptado y positivizado en sus ordenamientos jurídicos supremos.

“En 1843 con el triunfo de las ideas liberales, el sufragio universal fue considerado en las leyes subsiguientes excepto cuando el General Paredes, en su proyecto corporativo de 1846, limitó el derecho al voto a la pertenencia y a la clase estamental donde se efectuara la elección”.<sup>21</sup>

### **II.3.-VOTO PASIVO EN MEXICO**

Uno de los requisitos para poder ejercer el derecho al voto ha sido el límite de la edad, pues a pesar de la variabilidad de dicho límite a menudo las legislaciones secundarias no lo incluyen al quedar ya establecido en el texto constitucional.

En el transcurso del siglo XIX, la edad mínima para votar se fijó entre los 20 y 21 años para los ciudadanos solteros y 18 para los ciudadanos

---

<sup>21</sup> Fernando Serrano Migallón. Desarrollo Electoral Mexicano. Ed. Instituto Federal Electoral Serie Formación y Desarrollo. México 1995. Pág. 34.

casados, salvo en las dos excepciones que fueron la Constitución de Apatzingán y la Convocatoria de 1846.

En el primer documento el límite mínimo de edad para votar fue de 18 años o antes para personas casadas, en tanto que en 1846, el límite se elevó a 25 años.

El voto censitario se estipula con mayor frecuencia como requisito para ser votado, en la Constitución de Apatzingán, se eliminaba el voto censitario, o bien, en el caso de la convocatoria a Cortes del 21 se señalaba el número de diputados tanto por corporación (eclesiásticos, militares, magistrados y comerciantes entre otros) como por provincia.

Por cuanto a la Constitución de 1824, en ésta se suprimió nuevamente el voto censitario, aunque en 1836 las siete leyes lo renovaron con el fin de tener la posibilidad de acceder a los cargos de Diputado, Senador, Gobernador o Presidente de la República. Posteriormente, salvo el período en el que rigió la Convocatoria del 41, el voto pasivo económico prevaleció durante la etapa conservadora en la que regían las bases orgánicas del Decreto del 43, en tanto que en la Convocatoria de 1846 su concepto corporativista se agravó.

“Otro caso fue el de la Convocatoria para el Congreso Constituyente de 1855, en donde se condicionó el cargo de Diputado a la capacidad de poseer cierto capital, limitación que fue eliminada en la Constitución del 1857”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibíd*, p. 35.

Dentro de este periodo, en donde hubo un lapso significativo con la extensión del derecho al voto, sucedió, durante el Congreso de 1856 - 1857, ya que al discutirse la materia de requisitos para poder votar, la comisión de la Constitución propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que supieran leer y escribir lo que daría como resultado que se excluyera del juego político a los marginados, alegándose que era contraria a los principios democráticos ya que las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa de ser analfabetas, si no los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública suprimiendo el poder constituyente de 1857 la exigencia de saber leer y escribir para poder votar.

Registraron el requisito de la edad para participar en los cargos de Presidente de la República o Senador; sin embargo, para los Diputados esto se hizo común y generalmente quedó establecido a partir de los 25 años. En el caso de la Constitución de Apatzingán, las Siete Leyes y la Convocatoria de 1846, el límite se fijó en 30 años.

El complicado proceso de la elección indirecta obligó a las legislaciones electorales a especificar las edades necesarias para las diversas fases. Por ejemplo: los electores primarios se fijaron entre 21 y 25 años, los secundarios casi siempre en 25. Otros elementos personales también han podido limitar la capacidad de voto pasivo, como pertenecer al estado eclesiástico, al militar o ser funcionario público empleado gubernamental o juez.

Ahora bien, en todos los ordenamientos legales en materia electoral de la primera mitad del siglo XIX, con excepción de las reglas promulgadas en 1830, se instituyó el voto indirecto en segundo grado, hasta que durante la reforma, se aprobó la elección indirecta en primer grado.

Al modificarse el sistema de elección de 1857, por haberse establecido el voto indirecto en primer grado, se sostuvieron los procedimientos electorales de las juntas primarias o municipales, así como de las secundarias o distritales, así mismo los ciudadanos de estas juntas empezaron a ejercer el voto semisecreto no públicamente.

La ley Electoral de 1911, aprobada por el Congreso a iniciativa del Presidente Madero, en que el voto, sigue siendo indirecto en primer grado se volvió secreto desde la elección primaria. Dicha ley se reformó en 1912 para establecer, por primera vez en la legislación nacional el voto directo para la elección de los Diputados y Senadores, quedando el indirecto para las de Presidente de la República y de la Suprema Corte.

En su oportunidad, Venustiano Carranza le propuso al Congreso Constituyente de 1917 que ratificara y ampliara el sistema de elección directa para todos los cargos de elección popular y al efecto formuló las siguientes consideraciones:

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: Porque faltando cualquiera de éstas condiciones o se convierte en una prerrogativa de clases, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social.

Otra medida tendiente a ampliar el cuerpo electoral, sucedió con la promulgación de la Constitución de 1917, ya que dispuso en el Artículo 34 que

tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que con apoyo en el Artículo que se comenta las mujeres podían reclamar el que se les reconociera sus derechos políticos, la permanencia de costumbres heredadas del pasado determinó que durante la primera mitad del presente siglo se interpretara dicha disposición en el sentido de que las mujeres no eran titulares del derecho de votar.

En este estado de cosas y en respuesta a diversos planteamientos formulados por diversas organizaciones feministas para que se subsanara esa situación irregular, en 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos. Esta historia revistió una importancia señalada ya que por una parte con ella se hizo justicia a la mujer la cual ha sido es y seguirá siendo copartícipe del destino del país, y por otra la adopción de esta medida significó duplicar la dimensión del cuerpo electoral.

Caracterizándose el sufragio como universal, secreto y directo. También contribuyó a universalizar el sufragio en nuestro medio la reforma que en 1970 experimentó el artículo 34 Constitucional, con el propósito de reducir el requisito de edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir los 18 años de edad y no 21 como era anteriormente, y con ello la independencia de su estado civil.

La ley Electoral de 1977, como la reforma constitucional que le precedió agregó al voto una nueva característica: la de ser libre, condición que el Código Electoral de 1987 reiteró.

El COFIPE de 1990, además de señalar que el voto es universal, libre, secreto y directo, le ha agregado otras dos características: la de ser personal e intransferible.